

Datos del Expediente

Carátula: LAZARO CUESTA GASTON Y OTRO/A C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ EJECUCION TRANSACCIONES O ACUERDOS

Fecha inicio: 20/08/2019

N° de

Receptoría: MP - 12605 - 2019

N° de

Expediente: 168428

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Resolución - Folio 947

Resolución - Nro. de Registro 234

Sentido de la Sentencia Modifica

26/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 234.S FOLIO N° 947

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 168428.-

Autos: "LAZARO CUESTA GASTON Y OTRO/A C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ EJECUCION TRANSACCIONES O ACUERDOS HOMOLOGADOS".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 26 días de Septiembre de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Alfredo Eduardo Mendez** y **2º) Dr. Ramiro Rosales Cuello**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"LAZARO CUESTA GASTON Y OTRO/A C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ EJECUCION TRANSACCIONES O ACUERDOS HOMOLOGADOS".-** Acéptase la excusación formulada a fs. 44 por el Señor Juez de Cámara, Dr. Rodrigo Hernán Cataldo, a mérito de la causal invocada (art. 30 del CPCC).-

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

ANTECEDENTES :

El señor Juez de Primera Instancia dictó resolución a fs. 39, imponiendo al ejecutado una multa del 10% del monto acordado en concepto de honorarios, a favor de los requirentes, según lo establecido en el art. 23 de la ley 13.951.-

Contra ese pronunciamiento, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio la parte ejecutante a fs. 40/41. Dicho remedio fue fundado en esa misma presentación.-

Al fundar su embate, los recurrentes se disconforman del importe fijado en concepto de multa, argumentando que el mismo es bajo, ya que si bien el art. 23 de la ley 13.951 establece que la fijación del porcentaje en cuestión es facultad discrecional del juez, en el caso de autos, la actitud de la demandada merece la aplicación ejemplificadora del máximo previsto del 30%, ya que, caso contrario, a la accionada le es más beneficioso incumplir sus obligaciones en una economía inflacionaria como la que transita nuestro país.-

Indica que el pago debía realizarse el 6/10/2017, habiendo sido intimada la deudora mediante carta documento, y también citada en el proceso de homologación del acuerdo de mediación, habiendo finalmente tenido que iniciar este proceso.-

Por otro lado, sostiene que el incumplimiento de pago recae sobre honorarios profesionales, los cuales detentan carácter alimentario, lo que justifica la aplicación del máximo establecido en la multa prevista del 30%.-

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Es justa la resolución de fojas 39?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Dejo constancia que de todas las alegaciones dadas por los apelantes, las que fueron reseñadas en los antecedentes de este acuerdo, solo trataré aquellas que estimo atinentes para decidir este conflicto, puesto que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo las que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.).-

Entiendo que asiste razón a los apelantes, en el sentido que la multa impuesta por el *a quo* debe ser elevada al máximo de la escala porcentual.-

En efecto, el art. 19 del Decreto 2530/10, reglamentario del art. 23 de la ley 13.951 dispone que "*...La multa prevista en el art. 23 de la ley será graduada en función de la medida del incumplimiento...*".-

De esta manera, siendo que en el caso de autos, el importe incumplido del acuerdo ha sido la suma total correspondiente a los honorarios pactados, entiendo que resulta procedente graduarla en el 30% del importe de dichos estipendios convenidos.-

En efecto, corresponde para ello merituar -tal como sostienen los apelantes- la conducta observada por la demandada, quien incumplió en forma total el pago de los honorarios convenidos a favor de los ejecutantes en el acuerdo de mediación celebrado en fecha 23 de agosto de 2017 (v. fs. 23), habiendo transcurrido casi dos años desde la fecha en que debía hacerse dicho pago (6/10/2017). Tampoco varió su actitud reticente

frente a la intimación por carta documento efectuada por el coejecutante Dr. Lázaro Cuesta en fecha 22/11/17 (v. fs. 9/11), todo lo cual motivó el inicio de las presentes actuaciones.-

Ahora bien, en relación al monto que debe servir de base para la fijación de la multa respectiva, se advierte que el *a quo* ha incurrido en un error, al haber computado dentro de dicha suma los honorarios regulados al Dr. Lázaro Cuesta en el proceso de homologación del acuerdo ley 13.951 (v. fs. 13).-

Como vimos *supra*, el art. 23 de la ley 13.951 establece que la multa podrá fijarse en hasta un 30% "*del monto convenido*". En el subexamen, los honorarios convenidos fueron los que da cuenta el acuerdo obrante a fs. 23, no siendo entonces procedente la inclusión -a los fines de la graduación de la multa- de los honorarios regulados en el proceso de homologación de convenio referido a favor del Dr. Lázaro Cuesta y que ascienden a la suma de \$ 6.758,40 más aportes de ley. (v. fs. 13).-

Así las cosas, tomando como monto convenido en concepto de honorarios y aportes para el Dr. Lázaro Cuesta, la suma de \$ 20.483,23, la multa a su favor se fija en **SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 6.144,96)**. En tanto que tomando como monto acordado en concepto de honorarios y aportes respecto del Dr. Dante Omar Retamar, la suma de \$ 18.852,90, la multa indicada se establece en **CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 5.655,87)**.-

No se imponen costas atento la falta de contradicción de la cuestión. (arts. 68, 69 y concs. del CPC).-

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Corresponde: I.- Admitir el recurso de apelación interpuesto por los ejecutantes a fs. 40/41, modificando el importe de la multa fijada a fs. 39, estableciéndola en la suma de \$ 6.144,96 a favor del Dr. Lázaro Cuesta y en la suma de \$ 5.655,87 a favor del Dr. Dante Omar Retamar.- II.- Sin imposición de costas. (arts. 68, 69 y concs. CPC).-

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** ----- Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo, SE RESUELVE: **I.)** Admitir el recurso de apelación interpuesto por los ejecutantes a fs. 40/41, modificando el importe de la multa fijada a fs. 39, estableciéndola en la suma de \$ 6.144,96 a favor del Dr. Lázaro Cuesta y en la suma de \$ 5.655,87 a favor del Dr. Dante Omar Retamar.-

II.) Sin imposición de costas. (arts. 68, 69 y conchs. CPC).- III.) NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ RAMIRO ROSALES CUELLO

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

- Secretario-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^